

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C.**

*24 Feb.  
Amoroso Pob.*

**EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA**

Demandante:

**COOPSERCOL**

**REMANENTES**

Demandado:

**MARIA HELENA ROJAS ORTIZ**

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121.)

Fecha de vencimiento \_\_\_\_\_

**REMANENTES**

**Rdo. 11001400307920170164000**

Cdno.

**1**

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Dirección: Calle 12 No. 9-55, piso 4°, Interior 1, Complejo Kaysser.

Correo electrónico: [cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 10 MAR 2022

Ref. No. 2017-01640

Tener en cuenta para todos los efectos legales, que el abogado de pobre del demandado, se notificó personalmente del litigio, quien dentro del término legal otorgado, formuló excepciones de mérito (fls. 60 a 62 ).

En consecuencia, se corre traslado al extremo ejecutante, de los medios exceptivos propuestos, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, a fin de que se pronuncie frente a aquellos; además, para que allegue y solicite la pruebas que pretende hacer valer en el juicio (núm., 1° del art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese,

  
**FABIÁN BUITRAGO PÉREZ**  
JUEZ  
(2)

KGR

<p>JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 31, hoy <u>10 MAR 2022</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p>ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario</p>
---

9

**CONTESTACION DEMANDA**

ricardo huertas <ricarjack@yahoo.com>

Mié 16/02/2022 9:49

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: helenarojasortiz50@gmail.com <helenarojasortiz50@gmail.com>

Con el debido respeto y en mi calidad de abogado de amparo de pobreza me permito remitir contestación a la demanda y solicitud de nulidad, en cumplimiento del decreto 806 remito copia a las partes

**RADICADO 110014003079 2017 0164000**

**AVISO LEGAL:**

Este mensaje de correo electrónico y sus anexos, contienen información de RICARDO HUERTAS ABOGADO , la cual puede contener información de carácter privado, confidencial y legalmente protegida. Su propósito es que llegue únicamente al(los) receptor(es) designado(s) y no puede ser utilizado ni divulgado por personas diferentes a su(s) destinatario(s). Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo inmediatamente al remitente. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión, reenvío o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje está estrictamente prohibido y puede ser sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones legales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje no relacionadas con la actividad del remitente corresponden al remitente del mismo y NO necesariamente representa la posición oficial de la Empresa.

\*\*\*\*\*

**RICARDO HUERTAS BUITRAGO Abogado**

AL PRIMERO. No es cierto y como se evidencia en el expediente que Ricardo Huertas Buitrago es el representante legal de la demandada y como tal, es el responsable de la gestión de la demanda y de la presentación de la contestación.

AL SEGUNDO. No es cierto y debe pagarse a los demandados por la acción de nulidad de la demanda y de la solicitud de nulidad de la demanda, como se evidencia en el expediente.

AL TERCERO. No es cierto ya que la demandada y sus representantes no están obligados a pagar los costos de la demanda y de la solicitud de nulidad de la demanda y de la solicitud de nulidad de la demanda, como se evidencia en el expediente.

AL CUARTO. No es cierto y como se evidencia en el expediente que Ricardo Huertas Buitrago es el representante legal de la demandada y como tal, es el responsable de la gestión de la demanda y de la presentación de la contestación.



**RICARDO HUERTAS B.**  
**R.U.T. 79482406-1**

Bogotá D.C. Febrero de 2022

Señores:  
**JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL**  
Ciudad.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE COOPSERCOL VS MARIA  
HELENA ROJAS ORTIZ RAD. - 2017 - 1640**

**RICARDO HUERTAS BUITRAGO**, En calidad de ABOGADO designado por el amparo de pobreza conforme a auto de fecha. **08 DE JULIO DEL AÑO 2021** de los demandados y Estando dentro del término legal me permito contestar la demanda y proponer excepciones así:

**FRENTE A LOS HECHOS**

Quiero aclarar en estos hechos la versión de la demandada

**AL PRIMERO.** - No es cierto, ya que por versión de la demandada ese pagare no recuerda haberlo firmado, y apporto copia del pagaré libranza efectivamente firmado por la señora **MARIA HELENA ROJAS** con la demandada en su interrogatorio

**AL SEGUNDO.** - No es cierto y dicho pagar e fue diligenciado por la actora SIN EL CONSENTIMIENTO o autorización de la demandada como se entrara a demostrar dentro del trascurso del proceso

**AL TERCERO.** - No es cierto ya que la demandada si bien es cierto tuvo varias obligaciones con dicha entidad desde el año 2009 año en que salió pensionada y la última que tomo dará del año 2016 conforme se demostrará.

**AL CUARTO.** - No es cierto y como se evidencia el endoso es para una libranza que efectivamente si firmo la demandada, pero no para el pagare que se pretende ejecturtar en este proceso por tal motivo no hay endoso y ha de declararse **LA NULIDAD** de todo lo actuado. y como se demostrará el **ENDOSO** allegado no **cumple** los requisitos de ley.



**RICARDO HUERTAS B.**  
**R.U.T. 79482406-1**

**AL QUINTO.** - No es cierto ya que la obligación no es clara y mucho menos exigible cuando se diligencio sin la autorización de la demandada.

### **A LAS PRETENSIONES**

Desde ya me opongo a la prosperidad de la misma y para ello me permito presentar las siguientes excepciones.

### **DE LAS EXCEPCIONES**

Con el debido respeto su señoría me permito presentar excepciones de mérito así.

#### **1.- PRESCRIPCION.**

**Código de Comercio Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa**

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Su señoría como observamos el titulo valor allegado tiene una fecha de vencimiento del día 31 de octubre el año 2017.

Es decir que el fenómeno de la prescripción OPERO el día 31 de octubre del año 2020.

Haciendo un análisis de dicha figura jurídica en este caso en concreto debemos mirar lo siguiente:

Como es de pleno conocimiento en el año 2020 por la situación mundial del COVID 19 se suspendieron los términos desde el día.

**DECRETA.- Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlro presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo**



**RICARDO HUERTAS B.**  
**R.U.T. 79482406-1**

que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Así las cosas su señoría el término de prescripciones en el caso en concreto se suspendió el pasado 16 de marzo hasta el día 01 de julio de 2020. Es decir 104 días.

Bogotá, 5 de junio de 2020. El Consejo Superior de la Judicatura determinó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, estableciendo un plan de normalización para continuar prestando el servicio de justicia y protegiendo la salud de servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

La suspensión de términos que rige en la actualidad, se prorroga desde el 9 de junio próximo hasta el 30 de junio de 2020 con las siguientes excepciones adicionales a las ya establecidas, como se determina en el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020:

Así las cosas, el pagare base de esta acción prescribió el pasado **15 De febrero de 2021** y el suscrito se notificó el día **09 De febrero de 2022**

Ahora bien, el despacho mediante auto de **fecha 08 de julio de 2021**, ordenó la suspensión de términos hasta que el suscrito abogado aceptara el cargo, ha de entenderse que los términos se suspenden desde la fecha del auto que así lo ordena.

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

**La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.**

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.



**RICARDO HUERTAS B.**  
**R.U.T. 79482406-1**

## **2.- CARENCIA ABSOLUTA DE ENDOSO PARA DEMANDAR falta de legitimación en la causa por activa**

Observando su señoría los documentos allegados por el actor se observa claramente que el endoso no cumple con los requisitos que la ley ordena

Argumentó de dicha excepción. Como es despacho podrá observar de la simple lectura el endoso no faculta al abogado para cobrar únicamente para recibir y leamos "..... con facultad para recibir y **no para cobrar la siguiente LIBRANZA N° 11742**" (negrilla fuera de texto)

La primera apreciación el título dice endoso en procuración artículo 656 pero es voluntad del endosante NO autorizar el cobro, solamente lo autoriza para recibir, luego existe una carencia total de legitimidad para actuar como endosatario.

**Artículo 656 Código de Comercio** El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Y a su vez veamos que dice el artículo 1495 del código civil recuerda que son los contratos entre las partes. y en este caso la convención es **NO HACER EL COBRO** solo recibir y de una LIBRANZA no del pagare que se esta ejecutando

**ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>**. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

**Segunda Apreciación** Como se puede observar de la simple lectura se endoso una LIBRANZA y lo que acta se esta ejecutando es un PAGARE por es de su señoría este endoso no es para la acción que se pretendió ejecutar.

## **4.- COBRO DE LO NO DEBIDO**

Se manifiesta en la demanda, que las partes pactaron el pago de una suma de dinero, la cual se escribió por parte de la cooperativa en el pagare, en un solo pago.



**RICARDO HUERTAS B.**  
**R.U.T. 79482406-1**

Como podemos observar dentro del objeto social de la cooperativa es prestar por el sistema de libranza.

El valor que se colocó en de \$11.690.000 es una cifra que se desconoce totalmente de donde surge ya que la cooperativa tiene el deber legal de demostrar como hizo dicho préstamo a donde desembolsó, el estudio de crédito y las condiciones como se pactó dicho valor, Máxime que en su objeto social es ayudar a los asociados.

Que en el caso en concreto se entiende que la señora MARIA HELENA ROJAS es asociada

De esta manera su señoría en el evento de no prosperar la nulidad planteada en documento separado solicito se dicte

**SENTENCIA ANTICIPADA** conforme al artículo 278 del C.G.P.

#### **Artículo 278. Clases de providencias**

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá **dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.



**RICARDO HUERTAS B.**  
**R.U.T. 79482406-1**

Como se puede observar su señoría no hay pruebas pendientes de practicar ni el demandante ha aportado algún otro documento que demuestre que se interrumpió la prescripción del título valor, sea un acuerdo o abonos que haya podido realizar el deudor y que sería obligación de la parte aportarla para poder ejercer los mecanismos de defensa del señor demandado y para ilustración del suscrito o del despacho.

En caso que el despacho no acceda a mi pretensión de sentencia anticipada solicito muy respetuosamente se decreta las siguientes pruebas.

#### **DE LAS PRUEBAS. -**

Solicito al señor juez tener las ya aportadas por el actor

#### **INTEROGATORIO DE PARTE.**

Solicito al despacho en audiencia interrogar al representante legal de la entidad o a quien haga sus veces. Interrogatorio que formulare personalmente y/o en sobre sellado

#### **DOCUMENTALES.**

Solicito al despacho **requerir el actor para que allegue** al proceso la solicitud de crédito la fecha de su aprobación el medio por el cual desembolso el dinero pretendimos y se discriminé capital e interés solicitado.

Dicha prueba su señoría dado que es la entidad la que cuenta con dichos documentos

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sustento mi contestación artículos 96, 789 del c.g.p. y s.s.

#### **NOTIFICACIONES.-**



**RICARDO HUERTAS B.**  
**R.U.T. 79482406-1**

Ruego al despacho tener como direcciones de notificación las aportadas con la demanda y al suscrito en la.

Carrera 13 Nro 32 - 51 torre 3 oficinas 619 de la ciudad de Bogotá correos electrónicos [ricarjack@yahoo.com](mailto:ricarjack@yahoo.com) y/o [abcdelacobranza@yahoo.es](mailto:abcdelacobranza@yahoo.es)

Del honorable Despacho,

**RICARDO HUERTAS BUITRAGO**  
**C.C. 79.482.406 De Bogotá**  
**T.P. 127415 C.S.J**